

informes, y relaciones, y no tengan necesidad de venir, ó enviar otros Indios personalmente, para que Nos les hagamos merced.

*Que los Caciques, y Principales no tengan por esclavos à sus sujetos, ley 3. tit. 2. de este libro.*

**Titulo ocho. De los Repartimientos, Encomiendas, y Pensiones de Indios, y calidades de los titulos.**

*Ley primera. Que estando la tierra pacifica, el Governador reparta los Indios de ella.*

D. Fernando V. en Valladolid 14 de Agosto, y 12 de Noviembre de 1509. D. Felipe Segundo en Guadalupe à 1. de Abril de 1580. Y en la Ord. 145 de Poblaciones.

**L**EGO Que se haya hecho la pacificacion, y sean los naturales reducidos à nuestra obediencia, como está ordenado por las leyes, que de esto tratan, el Adelantado, Governador, ó Pacificador, en quien esta facultad refida, reparta los Indios entre los pobladores, para que cada vno se encargue de los q fueren de su repartimiento, y los defienda, y ampare, proveyendo Ministro, que les enseñe la Doctrina Christiana, y administre los Sacramentos, guardando nuestro Patronazgo, y enseñe à vivir en policia, haziendo lo demás, que están obligados los Encomenderos en sus repartimientos, segun se dispone en las leyes deste libro.

*Ley ij. Que sobre encomendar Indios se guarden las capitulaciones de los Adelantados, y lo que especialmente se dispone.*

El mismo Ord. 58. 61. y 61.

**E**L Adelantado guarde su capitulacion, y si en ella se le diere fa-

cultad de encomendar, entiendase tan bien en los Indios, que vacaren en distritos, y Ciudades de Españoles, que ya estuvieren pobladas, haziendo los nombramientos por dos vidas, reservando los Puertos, y Cabeceras para Nos, y puede escoger para si, y encomendarse vn repartimiento por dos vidas, en el distrito de cada Pueblo de Españoles, y mejorarse, tomando otro, que vacare, y dexarlos à su hijo mayor, ó repartirlos entre él, y los demás legitimos, ó naturales, no teniendo legitimos, con q cada repartimiento quede entero, y sin dividir para el hijo que señalare, y dexando muger legitima, guardesela ley de la sucesion: asimismo pueda tener los Indios encomendados en otra Provincia, poniendo Escudero, que por él haga vezindad, y no se le puedan remover. Todo lo qual se entienda, conforme à lo capitulado.

*Ley iij. Que los Indios, que se pacificaren sean encomendados à vezinos comarcanos.*

**M**ANDAMOS, Que los Indios, que se pacificaren, seà encomendados à pobladores de la comarca, donde residieren los Indios.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 13 de Mayo de 1558

Ley

*Ley iiij. Que sin embargo de lo resuelto por las nuevas leyes, se encomienden los Indios à beneméritos.*

El Emperador D. Carlos en Madrid pas a 6 de Octubre de 1545

**E**STANDO permitido, y ordenado, que todos los Indios, que se pacificassen en nuestras Indias, fuesen encomendados à los descubridores, y pobladores, y otros beneméritos, y vacando por muerte de los vltimos poseedores, conforme à la ley de la sucesion, y sus declaraciones, siendo en las Provincias, en que conforme à cédulas Reales, asientos, ó capitulaciones, vso, y costumbre, le havia para ello, se holviessen à encomendar por los Virreyes, ó Governadores, que tuviessen facultad, por vna de las llamadas nuevas leyes, promulgadas el año pasado de mil y quinientos y quarenta y dos, se ordenó, y mandó, que ningun Virrey, Governador, Audiencia, descubridor, ni otra persona pudiese encomendar Indios por nueva provision, renunciacion, donacion, venta, ni otra qualquier forma, ó modo, ni por vacacion, ni herencia, y que en muriendo los que tuviessen Indios, fuesen puestos en nuestra Real Corona, y despues por algunas buenas consideraciones, que para ello hubo, y porque nuestra voluntad, y la de los señores Reyes nuestros progenitores siempre ha sido, que los que han servido, y sirven en nuestras Indias, sean aprovechados en ellas, y tengan con que sustentarse. Vistas las suplicaciones, que de la dicha ley se interpusieron, por muchas Provincias, é Islas, se revocó, y dió por ninguna, y de nin-

gun valor, y efecto, y reduxo la materia, y resolucion al punto, y estado en que estava antes, y al tiempo, que fue promulgada. Mandamos, que así se haga, guardé, y cumpla, como aora se guarda, cumple, y executa. Y ordenamos à los de nuestro Consejo de Indias, Virreyes, y Audiencias dellas, y otras qualesquier nuestras Justicias, que contra esto no vayan, resuelvan, ni determinen en ninguna forma: y en quanto à los Indios, que están incorporados, ó se devieren incorporar en nuestra Real Corona, no se haga novedad, y guarden las leyes, y cédulas dadas.

*Ley v. Que las encomiendas se provean en descendientes de descubridores, pacificadores, y pobladores.*

**H**AVIENDO Llegado à entender, que las gratificaciones destinadas por Nos à los beneméritos de las Indias, en premio de sus servicios, no se han convertido, ni convierten, como es justo, en beneficio de los hijos, y nietos de descubridores, pacificadores, y pobladores, y que por sus personas tienen meritos, y partes para conseguir las, se hallan olvidados, pobres, y necesitados. Mandamos, y repetidamente encargamos, à todos los que en las Indias tienen facultad de encomendar, que en esto procedan con toda justificacion, teniendo especial cuidado de preferir à los que huviere de mayores meritos, y servicios, y de estos à los descendientes de primeros descubridores, pacifi-

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 28 de Noviembre de 1568 y en la Instrucción de Virreyes de cap. 17. 1595

ca



cadorez, pobladores, y vezinos mas antiguos, que mejor, y con mas fidelidad hayan servido en las ocasiones de nuestro Real servicio, y que en todas nos avisen en carta a parte, con los despachos, que enviaren de los repartimientos encomendados, desde la ultima, sin reservar, ni omitir ninguna, y lo que rentan, a que personas las huvieren dado, y de sus calidades, y meritos: y les damos facultad, para que puedan mejorar a los que mas nos huvieren servido, y honrarlos en otras cosas, porque asy importa para animar a los otros, y que no dexen de aventarse en las ocasiones, que se ofrecieren, por desconfianza de los premios, y que sobre todo lo referido se dé cumplimiento, y execucion a lo ordenado, y mandado por muchas leyes deste libro.

**Ley vij.** Que en las encomiendas de Chile se prefieran los hijos de los muertos en aquella guerra.

D. Felipe Tercero en Lisboa a 9 de junio de 1619

**HAN** De ser preferidos, y antepuestos siempre en la provision de encomiendas de Chile los hijos de Soldados, que en nuestro servicio huvieren muerto en la guerra de aquel Reyno.

**Ley vij.** Que los Virreyes del Peru provean las encomiendas de Quito, y Charcas.

D. Felipe Segundo en Bruselas a 15 de Diciembre de 1558 en Badajoz a 23 de Julio de 1580

**NVSTRAS** Audiencias Reales de las Provincias de Quito, y Charcas no puedan encomendar Indios, porque esto está reservado a los Virreyes del Peru, por cuya

mano han de ser gratificados los que nos huvieren servido.

**Ley viij.** Que los Gobernadores, que tuvieren facultad, y los nombrados en interin, puedan encomendar.

**PERMITIMOS,** Y tenemos por bien, que los Gobernadores propietarios, y los nombrados en interin por nuestros Virreyes, ó Presidentes en vacante de propietarios, conforme a la facultad, que de Nos tuvieren, derecho Real de las Indias, y estylo tolerado en ellas por nuestro Consejo, para proveer las encomiendas, que hallaren vacas, ó vacaren en sus distritos, las puedan proveer, y encomendar mientras exercieren en interin los cargos de Gobernadores, y no llegaren los que nombraremos por propietarios del mismo modo, que estos lo pudieran hazer, y como hasta aora se ha practicado.

**Ley ix.** Que los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el Gobierno no puedan encomendar Indios.

**MANDAMOS,** Que los Alcaldes ordinarios de las Ciudades de Yucatan, y Venecuela, y otras qualesquiera de nuestras Indias Occidentales, aunque tengan el Gobierno politico, por muerte, ó falta de los Gobernadores propietarios, ó en interin, y estos tengan facultad para encomendar, no puedan usar, ni usen de ella, ni encomienden ningunos Indios, y si contravinieren, incurran en las penas impuestas a los que usan de jurisdiccion, que no les toca, ni pertenece.

Y ordenamos, que la provision de encomiendas, que estuviere vacas, ó vacaren al tiempo que los Alcaldes governaren quede reservada a los Gobernadores propietarios, ó en interin, como está dispuesto, sin embargo de las cédulas despachadas para Yucatan, y Venecuela, y otras qualesquier partes, q en quanto fueren contrarias a esta nuestra ley, las revocamos, anulamos, y damos por de ningun valor, y efecto.

**Ley x.** Que el Gobernador de Yucatán no dé en los tributos del Adelantado Montejolo que no huviere vacado.

**EN** Los tributos, que en la Provincia de Yucatan fueren de el Adelantado D. Francisco Montejolo, y se pusieron en nuestra Real Corona, para dar entretenimientos, situaciones, y ayudas de costa a benemeritos, ordenamos a los Gobernadores de aquella Provincia, que no dé, situen, ni encomienden ninguna cantidad, hasta que las personas a que se huvieren dado y señalado, los gozen, y en tal caso proveerá el Gobernador lo que entonces vacare. Y ordenamos, que no pueda dar, ni dé derecho para lo que huviere de vacar, ó se procederá contra él, y la encomienda, ayuda de costa, ó nombramiento será nulo, y sin efecto.

**Ley xj.** Que el Gobernador de Filipinas provea las encomiendas con cierto termino, o se debuelvan a la Audiencia.

**EL** Gobernador y Capitan general de Filipinas provea las encomiendas, guardando lo dispuesto, en personas benemeritas, sin otro ningun respeto, que el servicio de

Dios N.S. y nuestro, bien de la causa publica, y remuneracion devida a los mas benemeritos, y dentro de sesenta dias, contados desde que llegue a su noticia la vacante, sea obligado a proveerlas, y no lo haziendo, se debuelva, y pertenezca a nuestra Real Audiencia de aquellas Islas el derecho de proveerlas. Y mandamos, que la Audiencia las provea, guardando las leyes dentro de seis dias, valiendose de los edictos, y diligencias hechas por el Gobernador, sin otras nuevas; y en caso que no las haya hecho el Gobernador, las hará la Audiencia, y la provision dentro de veinte dias.

**Ley xij.** Que no se repartan, ni encomienden Indios a Ministros, ni Eclesiasticos.

**DE** Tener Indios encomendados a los Virreyes, Gobernadores, y otros Ministros, Prelados, Monasterios, y Hospitales, Casas de Religion, y de moneda, y Tesorerias de ellas, y otras personas favorecidas por contéplacion de los officios, han resultado desordenes en el tratamiento de los Indios. Mandamos, q los Virreyes, Gobernadores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, asy de justicia, como de nuestra Real hazienda, Prelados, Clerigos Casas de Religión, y de moneda, Hospitales, Cofradías, y otras semejates, no puedan tener Indios, ni se les encomiende, y si tuvieren algunos, por qualquier titulo, y causa, que sea, se les quiten, y se a puestos en nuestra Real Corona: y aunq los dichos Gobernadores, Ministros, y Oficiales digan, que quieren dexar las Governaciones,

D. Felipe Quarto en Balmain a 24 de Octubre de 1655

D. Felipe Tercero en Lisboa a 8 de Noviembre de 1575

El mismo all.

El mismo en Madrid a 4 de junio de 1620

El Rey Carlos V. en Bruselas a 15 de Diciembre de 1558

El Emperador Carlos V. en Bruselas a 12 de Julio de 1530 y a 20 de Marzo de 1532

El mismo en Bruselas a 20 de Noviembre de 1542 los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 15 de Marzo de 1551 D. Felipe Segundo Ord. 113 de Aud. de 1563

Vease la l. 34. tit. 9 deste lib. y la l. 13. tit. 2 con la l. 53. tit. 4. lib. 8



El Príncipe G en Valladolid 129 de Agosto de 1544

y oficios, y quedar se con los Indios, no les valga, ni por esso se dexen de cumplir lo referido. Y porque nuestra voluntad es, de exceptuar por aora á los que han sido Tenientes de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos. Ordenamos, que no se les quiten los Indios, y si se les huvieren quitado, se les buelvan, y restituyan.

**Ley xiiij. Que no se encomienden Indios á mugeres, hijos, ni hijas de Ministros; salvo á los que esta ley declara.**

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Guadalupe á 7 de Agosto de 1546

**M**ANDAMOS, Que no se puedan encomendar, ni encomienden Indios á las mugeres, hijos, é hijas de todos los Governadores, y Oficiales nuestros; salvo á los hijos varones, siendo ya casados, y teniendo el gobierno de sus familias al tiempo, que se les encomendar.

**Ley xiiij. Que no se encomienden Indios á estrangeros.**

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G en Valladolid á 22 de Febrero de 1549 D. Felipe Segundo á 21 de Setiembre de 1591

**N**O Se han de poder encomendar Indios de repartimiento, ni en otra forma, á estrangeros de estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, que estuvieren, y residieren en las Indias sin expressa licencia nuestra, dada para esto, y los que nos huvieren servido, y sirvieren, de forma, que merezcan ser gratificados recivan honra, y merced en otras cosas, y no en encomiendas, de las quales son incapaces.

**Ley xv. Que no se encomienden Indios á ausentes.**

El mismo D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Enero de 1551

**N**INGUN Ausente pueda ser proveido en encomienda de Indios, pena de privacion de ella, y de bolver, y restituir todo quanto por esta causa huviere percebido.

**Ley xvij. Que no se puedan encomendar Indios por donacion, venta, renunciacion, traspasso, permuta, ni otro titulo prohibido.**

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 10 de Mayo de 1550

**H**AVIENDOSE Ordenado, y mandado, que los repartimientos de Indios no sean encomendados á ninguna persona por donacion, venta, renunciacion, traspasso, permuta, ni otro titulo prohibido, de qualquier color que sea, y que lo contrario fuesse de ningun valor, y efecto, quedando vacas las encomiendas, y que en ningun caso las pudiesen proveer los Virreyes, Presidentes, ni Governadores, y las remitiesen á nuestro Consejo de Indias, para que Nos las proveamos, y encomendemos en quien fuere nuestra voluntad, no se ha guardado, ni cumplido, antes bien ha costado, que algunos vezinos Encomenderos han hecho donacion, renunciacion, dexacion, venta, y traspasso de sus encomiendas, por ausentarse de sus vezindades, ó venir á estos Reynos, ó con pretexto de entrar se en Religion, ó por otras diferentes causas, siendo en la realidad, ventas paliadas, y encubiertas, y teniendo apercebido al comprador, y concertada la venta acudian al Governador, ó Ministro, que podia encomendar, hecha la

dexacion, ó renunciacion, y se dexava el titulo conforme al concierto: y otras vezes hazian los Encomenderos dexaciones, y renunciaciones de encomiendas, que tenían en yltima vida en manos de nuestros Virreyes, y Governadores, para que las encomendassen en quien quiesessen, ó se las bolviessen á encomendar de nuevo al que las dexó, ó á vn hijo, ó á otra persona, con que se acrecentavan mas vidas, de que resultavan muchos daños, é inconvenientes, asy por no darse á benemeritos, como por que á fuerza de malos tratamientos sacavan de los Indios el precio en que las compravan, haziendolos trabajar de ordinario en sus haciendas, y grangerias, y otras muchas vejaciones, que no es justo permitir, y conviene remediar. Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Governadores, y los demás, que en nuestro nombre pueden encomendar precisa, é invariablemente, guarden lo referido, y todo lo demás, que acerca de esto está proveido, sin embatgo de la facultad, que de Nos tienen por amplia, general, y especial, que sea, porque de lo contrario Nos tendremos por deservido, y se les hará capitulo en sus visitas, y residencias. Y declaramos, que las encomiendas desta calidad serán nulas, y sin efecto, y qualesquier frutos naturales, industriales, ó civiles, que los Encomenderos percivieren destas encomiendas, en virtud de sus titulos, quedan obligados á los restituir, bolver, y pagar á nuestra Caxa Real, como poseedores, de mala fee, sin ateder

en Lisboa á 25 de Febrero de 1552 D. Felipe Segundo en Madrid á 2 de Julio de 1618 D. Felipe Segundo en Aranjuez á 13 de Abril de 1618 D. Carlos Segundo ya R. G.

á la antelacion del pleyto, ó demandada, que se pusiere, sino al tiempo, y quando se percivan, reservando (como desde luego queda reservada) la provision de estas encomiendas á nuestra Real persona por consulta de nuestro Consejo de Indias. Y mandamos, que los Fiscales de las Reales Audiencias salgan á estas causas, y hagan en ellas su officio.

**Ley xvij. Que no se puedan alquilar, ni dar los Indios en prendas.**

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuensa lida á 7 de Octubre de 1541

**P**ROHIBIMOS Y defendemos, q los Españoles vezinos, moradores, y habitantes en las Indias, se aossados á alquilar, ni dar los Indios, que tuvieren, á sus acreedores en prendas, y satisfacion de ningunas deudas, pena de perder los Indios, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

**Ley xviii. Que á los Encomenderos no se den mas encomiendas, si no fuere para mejorarlos, dexando las que tuvieren.**

D. Felipe Tercero en Valladolid á 9 de Octubre de 1602

**A**LGUNAS Personas, que ya tienen encomiendas, y comodamente lo que han menester, suelen pedir mas gratificacion. Ordenamos, que los Virreyes, y Governadores estén advertidos de no darles mas, hasta que sean proveidos, y gratificados en encomiendas, y otros officios, y aprovechamientos, los demás, que en aquella tierra huvieren, sin el premio equivalente á sus servicios; pero si vacando algun buen repartimiento pareciere conveniente darlo al que tuviera el menor, y mereciere mas, lo podrán hazer, dexando el que antes tenia, para que se provea en otro benemerito.



*Ley xix. Que si se hiziere dexacion por mejora, venga notado con expresion de servicios.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 9. de Octubre de 1623 y en febrero de 1625

**P**IDESE Confirmacion en nuestro Consejo de algunas encomiendas dadas por dexacion, y no viene razon en los titulos por donde conste si se dieron por mejora en otro repartimiento, y como quiera que sean, de proveer por servicios correspondientes á semejantes premios, y recompensas. Mandamos á los Virreyes, y Governadores, que en los titulos hagan poner clausulas particulares de la calidad con que se dieren, y servicios, que merecieren la provision, para que se conceda, ó deniegue la confirmacion.

*Ley xx. Que no se den dos encomiendas á vna persona sin conocimiento de causa.*

D. Felipe Tercero alli a 21 de Mayo de 1616

**C**ONVIENE A nuestro servicio, que á vna persona no se den dos encomiendas de Indios sin conocimiento de causa, averiguacion, é informacion de que se deven juntar, conforme á las leyes.

*Ley xxj. Que las encomiendas no se dividan.*

El mismo alli a 10 de Octubre de 1618

**V**NA De las causas mas principales, que han ocasionado la diminucion de los Indios, ha sido las muchas divisiones de encomiendas, haziendo algunas de treinta, veinte, y menos, de que se han seguido gravissimos inconvenientes. Ordenamos, que no se dividan, ni partan del numero, que oy tuvieren en cada Provincia, por vacante, ni dexacion, ni para que ten-

gan efecto casamientos, ni en otra ninguna forma; aunque se diga, que no se dividen familias, ni ay-llos, ó parcialidades, porque generalmente mandamos, que en ninguna manera, ni por ningun caso, ni causa se haga division, ni particion de lo que oy estuviere en vna encomienda en poder de vn Encomendero, pena de mil pesos al Governador, que contraviere, y la division, y encomienda sean nulasy de ningun efecto, y los Indios puestos en nuestra Real Corona.

*Ley xxij. Que no se hagan divisiones de Indios en encomiendas, y las hechas se reformen.*

**H**ANSE Encomendado los Indios varones, y hembras de algunas encomiendas, haziendo ciertas separaciones, y divisiones en particular por numero de personas, y cabeças, expecificando sus nombres propios, lo qual es excessivo, y nulidad, division, y especie de gratificacion prohibida, porque assi se divide, y aparta lo que deve estar junto, y vnido, de que resultan muchos inconvenientes, introduciendo nueva forma de encomiendas, y mal gobierno, agravando con esta separacion á los Indios, y sujetandolos á servicios personales, y otros gravámenes, de que están exceptuados. Mandamos, que por ninguna persona, de qualquier calidad, ó condicion, que sea, caso, ni causa, se pueda hazer la dicha division, y separacion, y los que retuvieren Indios, ó la pidieren, ó alcançaren, contra el tenor desta ley,

El mismo alli a 19 de Junio de 1610

sin otra sentencia, ni declaracion alguna queden desde luego inhabiles, é incapaces de tener, ni obtener la tal encomienda, ni otra alguna, y desde luego declaramos, y damos por ningunas todas las q hasta aora se huvieren hecho, y dado, como aqui se contiene, por ser, como son, ilicitas, y prohibidas. Y ordenamos, que todos los Indios assi separados se agregue, y junten á sus encomiendas, y los demás de donde se apartaron, y dividieron, y si algunas mercedes, concessiones, ó confirmaciones Nos huvieremos hecho, ó dado á qualesquier personas en esta razón, no les aprovechen, ni causen titulo, por haver sido obrepticias, y subrepticias, y no se haver reparado, ni hecho relacion, qual có vino á la inteligencia de la materia. Y es nuestra voluntad, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, y todos los demás Ministros á quien tocare provean de officio, y á pedimento de nuestros Fiscales, como lo contenido en esta nuestra ley se guarde, y observe precisa, y puntualmente, sin dissimulacion alguna, ni excepcion de personas.

*Ley xxij. Que las encomiendas se vayan reduciendo al numero, que se dispone.*

D. Felipe Tercero alli a 10 de Octubre de 1618 Ord. 78.

**C**OMO Eueren vacando las encomiendas de vna parcialidad, y natural, ó Pueblo, se juntó, de suerte, que en la Governacion del Paraguay se reduzgan á numero de ochenta Indios, diez mas, ó menos: y en la Ciudad de Santa Fé, y Rio Bermejo de la Governacion del Rio de la Plata, á numero de treinta, cin-

co mas, ó menos: y en las Ciudades de las Corrientes, y Buenos Ayres de aquella Governacion, á doze, dos mas, ó menos: y assi en las demás Provincias, conforme á sus Indios, y encomiendas, reduciendo, y juntando las pequeñas vnas á otras, y por esto no se le aumente ninguna vida al que se le huviere juntado, y aplicado, porq ha de gozar lo nuevamente adquirido por el tiempo de lo q possedere. Y es nuestra voluntad, q lo que vna vez se juntare que de siépre sin division, lo qual se entienda en encomiendas pequeñas, porque las mayores del numero señalado no se han de reducir á menos, antes han de ir, y encomendarse con su aumento, pues es justo, que haya encomiendas grandes para personas de mayor merito.

*Ley xxiiij. que las encomiendas, y agregaciones se den con atencion á que en ellas pueda caber suficiente Doctrina.*

**L**OS Virreyes, y Governadores téngan cuidado de que en los repartimientos de Indios, que dieré, y formaré, haya para la Doctrina, y sustentamiento de los Encomenderos, y procuren, reduciéndolos á poblaciones, q tengan suficiente Doctrina: y porq esto es lo mas principal, y á que han de acudir con mayor cuidado, y atencion, por tocar al bien de las almas, y Christianidad de los Indios, y lo que Nos deseamos, y conviene, q prefiera á todo lo demás, estarán advertidos de q si vacaren encomiendas pequeñas, y comodamente se pudieren juntar, las junten, y agreguen, para que se ponga en execucion lo susodicho, y quando los frutos,

D. Felipe Segun do capit. de instrucc. en Toledo a 25 de Mayo de 1596